



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra WILLIS WILLIAM HERRERA MUÑOZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00265-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendarado 18 de agosto de 2020, mediante el cual no se tuvo por surtida la notificación personal de la parte demandada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que no está de acuerdo con no tener en cuenta la notificación personal de extremo demandado, por las siguientes razones, que seguidamente se compendian: Que se remitió la providencia a notificar por medio electrónico a la dirección informada para tal efecto, que corresponde con la informada en la respectiva solicitud de crédito, se advirtió que la notificación se considerara surtida trascurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, al paso que informó el correo electrónico del despacho pese a no ser requisito.

Finalmente, que se allegó la respectiva constancia de recepción del correo electrónico, sin que sea necesario el acuse de recibo de dichos correos, para lo cual citó jurisprudencia que consideró relevante.

En consecuencia, se debe aceptar la notificación persona del extremo demandado.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada, por razón que no se determina el tipo de notificación, no se determinó la forma en la que este juzgado está atendiendo al usuario por baranda virtual y, finalmente no se acredita o porta el acuse de recibo que confirme la entrega efectiva de la comunicación electrónica.”*.

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino... y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes***, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Puntualizado lo anterior, de entrada se advierte que se mantiene la negativa de aceptación de la notificación del demandado, por razón que dentro de las **notificaciones** previstas en el Código General del Proceso existen seis tipos, a saber: la personal, por aviso, por edicto, en estrados, por estado y la mixta, cuyos efectos legales son disimiles para los efectos de la contabilización del término para oponerse a las súplicas de la demanda, de allí la importación de su determinación.

Ahora bien, analizada la documentación aquí aportada para los efectos previstos en la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. -la personal- no se indicó ni determinó que se trataba de la personal, de allí que la misma no se pueda aceptar, además, nótese que tampoco se indicó la forma en que se está prestando la atención al usuario, solo se incluyó el correo electrónico que resulta insuficiente para los fines perseguidos con la notificación personal, ya que ella pretende que el ejecutado comparezca al juzgado a ser notificado de la respectiva actuación y, como es de conocimiento de los profesionales del derecho, las sedes judiciales se encuentran cerradas por lo que la atención al público se está realizando de manera virtual y, en caso de este Despacho, mediante la Baranda virtual conforme se encuentra advertido en el micrositio web de la Rama Judicial y, nada se dijo al respecto, por lo que de aceptarse en esos términos dicha notificación, se vulneran³ los derecho al debido proceso, defensa y contradicción a la parte demanda.

³ Sentencia C-670 de 2004 “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que

En efecto, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 con la Resolución 844 del 26 de mayo, debido a ello el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y, posteriormente esa Corporación atendiendo la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020, es por lo que este estrado judicial adoptó la prestación del servicio de manera virtual vía telefónica baranda virtual, tal como se indica en el micrositio destinado en la plataforma de la web de la Rama Judicial para este juzgado.

Finalmente, tampoco se porta el respectivo acuse de recibo del correo electrónico que acredite la entrega efectiva, lo cual no se suple con la simple constancia de envió, como lo pretende el actor y, es que la norma claramente establece que dicho requisito sea aportado para poder dar validez a la notificación, siendo relevante poner de presente que no se está en ningún momento reclamando la lectura del correo ni el acceso a la bandeja de entrada por parte del notificado, solo su entrega efectiva, lo que brilla por su ausencia, de allí que no se comparte la interpretación de la jurisprudencia citada, es más la misma sirve para apalancar la anterior decisión, pues claramente establece que se debe acreditar el acuse de recibo, se itera, que no es suficiente con la constancia de envío como aquí se pretende, valga la pena resaltar que existen empresas que se dedican a acreditar el acuse de recibo pues cuentan con el sistema electrónico que permite certificar que el correo efectivamente llegó a su destinatario y, que no fue devuelto o defectuoso.

Así las cosas, en vista de lo anterior le asiste razón a este juzgador al no atender la notificación personal realizada a la parte demandada, pues claro está que la misma no brinda las garantías legales necesarias para el acceso a la administración de justicia en esta época de Emergencia Sanitaria, pues de ser ello de recibo se estaría pasando por alto el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que deben estar presentes en toda actuación judicial.

Por lo dicho no tendrá acogida el recurso impetrado y, se mantendrá la negativa de la notificación personal por esta vía reclamada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 18 de agosto de 2020 (fl 91), en punto de no tener por surtida la notificación personal⁴ de la parte demandada WILLIS WILLIAM HERRERA MUÑOZ y CRISTIAN ANDRES MONTERO POLANIA, por lo antes advertido.

Notifíquese,

desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **75 hoy 9** de septiembre de 2020.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ea1f3923e5c16456f19dc4af6165aa9c348affb6c0a9e8463
6200dc7a0c73f

Documento generado en 07/09/2020 07:02:07 a.m.